

Doctor José Miguel De la Calle Restrepo
Superintendente de Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
E. S.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 09-033760- -00006-0000

Fecha: 2010-12-01 17:34:52 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYH Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 8

Referencia: Expediente núm. **09.033.760**

Solicitud de patente de invención titulada:

"Método y aparato para desarmar automáticamente un sistema de seguridad"

Solicitante: Tyco Safety Products Canada Ltd.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

ÁLVARO CORREA ORDÓÑEZ, mayor de edad, identificado según aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de Tyco Safety Products Canada Ltd., presento oportunamente recurso de reposición contra la Resolución núm. 60840 29 de octubre de 2010, notificada por edicto desfijado el 24 de noviembre de 2010, con el propósito de que se revoque la mencionada resolución, y en su lugar, de continúe con el trámite de la solicitud de patente de la referencia.

1. Objeto del Recurso

Que se revoque la Resolución núm. 60840 29 de octubre de 2010, y en su lugar, se proceda con la publicación de la solicitud y el trámite de la misma.

2. Antecedentes

2.1. La solicitud de patente ventilada en este expediente fase nacional de la solicitud internacional PCT/CA2007/001514 fue presentada ante ese Despacho el día 1º de abril de 2009 y se le adjudicó el número de radicación PCT/09.033.760.



2.2. Mediante Oficio núm. 5642 notificado el 15 de mayo de 2009, la Dirección de Nuevas Creaciones requirió al solicitante para que se pronunciara con respecto al primer examen de forma. En particular, se mencionó en dicho Oficio:

“... la solicitud no contiene el poder debidamente otorgado, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 63 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil”.

2.3. El día 2 de junio de 2010 se presentó ante la Dirección de Nuevas Creaciones la respuesta al Oficio núm. 5642, anexando el documento de poder requerido, junto con la certificación núm. 069/2009 del Primer Secretario Encargado de Funciones Consulares de la Embajada de Colombia en Ottawa, Canadá, donde certificó:

- Que tuvo a la vista las pruebas de existencia y representación de la corporación Tyco Safety Products, constituida de acuerdo con las leyes canadienses y con sede en la provincia de Alberta.

- Que William Bowe (sic) está autorizado para representar a la corporación en el acto certificado.

2.4. Mediante la Resolución núm. 60840 29 de octubre de 2010, el señor Superintendente de Industria y Comercio declara abandonada la presente solicitud de patente por cuanto considera que:

“Que aunque el requerimiento al que alude el tercer considerando de esta resolución fue atendido por el apoderado del solicitante el día 2 de junio del 2009, radicado con el No. 09-033760-00003-0000, la respuesta es incompleta, teniendo en cuenta que el documento de poder aportado no fue legalizado conforme a lo establecido en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la firma del cónsul no se encuentra abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que este Despacho considera abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 39 de la Decisión 486 (...).”

3. Fundamento del Recurso

Solicito que el señor Superintendente reconsidere su decisión, bajo los siguientes argumentos:

(i) El documento de poder aportado al expediente cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 65 C.P.C.;

(ii) El requisito de abonar la firma de la legalización consular establecido en el artículo 259 C.P.C. no era aplicable al documento de poder aportado al expediente; y,

(iii) En aplicación del principio de eficacia de la función administrativa, debe prevalecer el derecho sustancial de mi representada para acceder al privilegio de patente.

3.1. El documento de poder aportado al expediente cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 65 C.P.C.

3.1.1. Como lo indicó la Dirección de Nuevas Creaciones en el oficio núm. 5642, el documento de poder a ser aportado en el expediente de la referencia, debía cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 63 C.P.C. y siguientes. En cuanto al aspecto que nos ocupa, el artículo 65 C.P.C. que dispone:

Los poderes o las sustituciones de estos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.

3.1.2. En este asunto se cumple con todos los requisitos exigidos por la norma:

a- Se aportó un poder extendido en el exterior, ante el Cónsul de Colombia en Ottawa.

b- El señor Cónsul, a través de la certificación núm. 069/2009 certificó: (i) que tuvo a la vista las pruebas de existencia y representación de la compañía; y (ii) que quien suscribió el poder era representante de la compañía.



3.1.3. Cumplidos tales requisitos, el documento aportado al expediente daba cuenta de mis facultades para representar a la sociedad solicitante en este asunto, así como la existencia legal de la misma, y por tanto se daba cabal cumplimiento a lo solicitado mediante el Oficio núm. 5642.

3.2. El requisito de abonar la firma de la legalización consular establecido en el artículo 259 C.P.C. no era aplicable al documento de poder aportado al expediente.

3.2.1. En la Resolución impugnada se declaró abandonada la solicitud, bajo la consideración que el documento de poder no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 259 C.P.C. Solicito al señor Superintendente reconsiderar esta decisión en la medida que el artículo citado no le era aplicable al documento aportado.

3.2.2. Establece el artículo 65 C.P.C.:

Los poderes o las sustituciones de estos podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

3.2.3. De la lectura de la norma puede deducirse que existen dos alternativas para extender poderes en el exterior.

La primera alternativa indica que el poder puede extenderse directamente ante el Cónsul de Colombia. La norma no establece requisitos adicionales frente a esta forma de extensión del poder.

La segunda indica que el poder puede extenderse ante el funcionario que la ley local autorice, con un requisito adicional: “*en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.*”



El artículo 259 C.P.C. establece la legalización consular de documentos otorgados en el extranjero ante funcionarios de otros Estados, en los cuales es requerido el abono de la firma del cónsul por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.2.3. Queda claro entonces que el artículo 259 C.P.C. sólo resulta aplicable en el caso que el poder aportado hubiera sido extendido ante el funcionario de la ley local.

3.2.4. En este asunto, mi representada acudió a la primera alternativa, de extender el poder ante el Cónsul de Colombia en Ottawa, y al no existir requisito adicional en la norma, no son aplicables a tal documento los requisitos establecidos en el artículo 259 C.P.C.

3.2.5. En gracia de discusión, cabe indicar que el poder aportado muestra dos extensiones distintas, en la medida que se aportan dos certificaciones sobre la existencia y representación legal de la compañía, una suscrita por un notario canadiense, y otra, suscrita por el señor Cónsul de Colombia en Ottawa.

En la medida que la certificación suscrita por el señor Cónsul cubría lo exigido por el artículo 65 C.P.C., el suscrito estaba en libertad de aportarla directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que por ello pudiera considerarse que el documento de poder no cumplía con los requisitos exigidos por la norma.

3.2.6. No sobra indicar además, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene competencia para intervenir en los actos notariales de los cónsules, como lo aclara en las diligencias de legalización y lo dispone en la siguiente nota publicada en el sitio Web www.gobiernoenlinea.gov.co:

NOTA: Los documentos expedidos por los Cónsules de Colombia en calidad de Notarios, como autorizaciones, supervivencias, poderes especiales y generales, escrituras públicas, registros civiles, certificaciones y los demás señalados por la Ley, no requieren ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fuente:

<http://www.gobiernoenlinea.gov.co/web/guest/home/-/government-services/2603/maximized>

3.3. En aplicación del principio de eficacia de la función administrativa, debe prevalecer el derecho sustancial de mi representada para acceder al privilegio de patente.

3.3.1. Finalmente, llamo la atención del señor Superintendente sobre la aplicación de la figura del abandono en materia de solicitudes de patentes, que en este expediente debe ser reconsiderada, en aras de la realización del derecho sustancial de mi representada.

3.3.2. El artículo 39 de la Decisión 486 señala:

“Artículo 39.- Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez, por un período igual, sin que pierda su prioridad.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Sin perjuicio de ello, la oficina nacional competente guardará la confidencialidad de la solicitud”.

La figura del abandono por el incumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de patente, señalada en el artículo 39, es considerada una sanción por la cual se termina el trámite de una solicitud de patente ante la inactividad o del solicitante. Como tal, la figura del abandono no debe aplicarse a la presente solicitud, por cuanto el solicitante oportunamente dio respuesta al requerimiento del examen formal.

3.3.3. Ahora bien, si había lugar a dudas sobre la interpretación de las normas aplicables, tales dudas no debían derivar en el detrimento del derecho sustancial de mi representada, puesto que el señor Superintendente dispone de herramientas legales que le permiten a mi representada responder ante cualquier cuestionamiento sobre las formalidades exigidas en el documento de poder.



Así lo dispone el principio de eficacia, materializado en el artículo 32 de la Decisión 486, que le permitía remover los obstáculos formales que le prestaran duda en el trámite, al proveer:

Artículo 32.- Ningún País Miembro exigirá, respecto de la solicitud de patente, requisitos de forma adicionales o distintos a los previstos en la presente Decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando durante la tramitación de la solicitud, la oficina nacional competente tuviese dudas razonables sobre algún elemento de la solicitud, podrá exigir que se presenten las pruebas necesarias.

Esta norma observa además el principio constitucional y legal establecido en los artículos 209 y 228 de la CP y los artículos 2º y 3º del CCA:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Artículo 228 "Las actuaciones serán públicas y permanentes y en ella prevalecerá el derecho sustancial..."

Código Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 2. Objeto. Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley.

Código Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 3. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".

Solicito al señor Superintendente que reconsidere su decisión, en la medida que el ejercicio de la función administrativa debe observar la finalidad de los procedimientos, y las



autoridades deben remover los obstáculos puramente formales. En este asunto, es notorio que por un problema interpretativo se pretendió dar prelación a un tema formal, que impediría a mi representada acceder al derecho sustancial que significa el privilegio de patente.

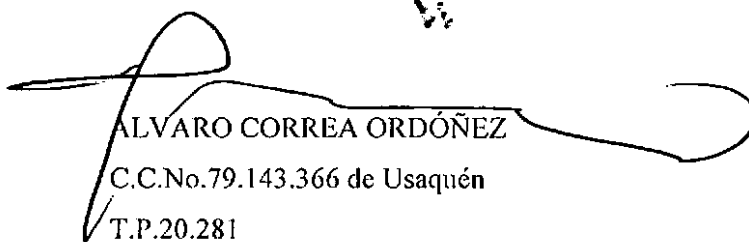
Tal ejercicio además obedece a la interpretación sistemática de las normas citadas, puesto que mi representada ha dejado clara su intención de continuar con el trámite de la solicitud de patente, conducta inequívoca ante la cual resulta inaplicable la figura del abandono.

3.3.4. Finalmente, y a título de ejemplo, la Superintendencia de Industria y Comercio ha reconocido la aplicación el principio de eficacia en trámites regidos por la Decisión 486. Cabe citar la Resolución núm. 28641 del 8 de agosto de 2008, en la que la Superintendencia de Industria y Comercio aplicó el principio de eficacia, frente a la imprecisión en un requerimiento sobre el documento de cesión de patentes, y consideró pertinente brindar al solicitante un nuevo término para completar los documentos requeridos. En esa oportunidad, se removió un obstáculo formal a fin de lograr la eficacia del derecho del solicitante, tal como se reclama en el presente proceso.

4. Notificaciones

Recibo notificaciones en mis oficinas ubicadas en la Avenida 82 No. 10-62 Piso 6 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Atentamente,


ALVARO CORREA ORDÓÑEZ
C.C.No.79.143.366 de Usaquén
T.P.20.281



COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA

El Notario Treinta y Ocho(38) del Circulo de Bogotá, D.C. da fé que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por: Alvaro Jose

Correa Ordoñez

quien exhibió la C.C. N° 79.143.366 de Osquean.

y T.P. No. 20281 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo

FIRMA

Eduardo Dávila Gómez

NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

01 DIC 2010

HUELLA INDICE DERECHO